

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3341-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Lomelí Bolaños.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de abril de 2017.
7. Turno a Comisión.	Competitividad.

II.- SINOPSIS

Modificar las multas y sanciones que puede imponer la Comisión Federal de Competencia Económica. Establecer 60 días naturales para la emisión del dictamen que determine la probable responsabilidad que haga suponer la no existencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado. Reducir hasta 50 % el pago de las multas impuestas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 25 último párrafo y 28 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

I. y II. ...

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y

II. ...

...

...

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, *una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.*

...

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado,

I. [...]

II. [...]

Artículo 101. . [...]

Artículo 102. . [...]:

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas **a un monto máximo del 50%** que pudieran corresponderle, y

II. . [...]

. [...]

. [...].

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, **una única ocasión**

. [...]

Artículo 103. . [...]



inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. a III. ...

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener *una* reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

...

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

I. [...]

II. [...]

III. [...]

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima **de máximo el 50%**

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener **porcentaje de** reducción de la multa de hasta el, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

. [...].

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo. **Haciendo público solo para fines estadísticos la cantidad de solicitudes de dispensa y reducción**

...

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I y II. ...

III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

de multas recibidas, así como la cantidad de beneficios aprobados, señalando el porcentaje autorizado.

. [...]

Título VII De las Medidas de Apremio y Sanciones

Capítulo II De las Multas y Sanciones

Artículo 127. . [...]

I. [...]

II. [...]

III. Multa desde ciento cincuenta mil hasta por el equivalente a doscientos mil veces la unidad de medida y actualización vigente, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. Multa desde el siete por ciento hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos anuales del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

V. Multa desde el seis por ciento hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos anuales del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con



VI. ...

VII. Multa hasta por el equivalente al *ocho* por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VIII. Multa *de cinco mil salarios mínimos* y hasta por el equivalente al *cinco* por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

IX. Multa hasta por el equivalente al *diez* por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VI. [...]

VII. Multa **desde el seis por ciento** hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos **anuales** del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VIII. Multa **desde cuatro mil veces las unidades de medida y actualización vigentes** y hasta por el equivalente al **siete** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

IX. Multa hasta por el equivalente al **doce** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas **desde ciento setenta mil veces las unidades de medida y actualización** hasta por el equivalente a doscientas **treinta** mil veces **las unidades de medida y actualización vigente**, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;



XI. Multas hasta por el equivalente a *ciento ochenta* mil veces el *salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XII. Multa hasta por el equivalente al *ocho* por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XIII. Multas hasta por el equivalente a *ciento ochenta* mil veces *el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

XIV. Multa hasta por el equivalente al *diez* por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y

XV. Multa hasta por el equivalente al *diez* por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.

XI. Multas **desde ciento cincuenta mil hasta** por el equivalente a **dos cientos mil veces la unidad de medida y actualización vigente**, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XII. Multa **desde el seis por ciento** hasta por el equivalente **al diez** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XIII. Multas **desde ciento cincuenta mil hasta** por el equivalente **a dos cientos mil veces la unidad de medida y actualización vigente**, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

XIV. Multa **desde el seis por ciento** hasta por el equivalente **al doce** por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y

XV. Multa **desde el seis por ciento** hasta por el equivalente **al diez** por de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.



Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

...

...

...

...

...

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior. **Aplicando un valor de actualización inflacionaria.**

. [...].

. [...].

. [...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

. [...]

. [...]

. [...]

Artículo 128. . [...]



I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

III. Multa *hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

I. Multa **desde un millón doscientas setenta y cinco mil** hasta por el equivalente a un millón setecientas **veinticinco** mil veces **la unidad de medida y actualización vigentes anexando el equivalente al cinco por ciento del monto de la operación determinada en la que se comete la infracción**, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

II. Multa **desde setecientas sesenta y cinco mil hasta un millón treinta y cinco mil veces la unidad de medida y actualización vigentes anexando el equivalente al cinco por ciento del monto de la operación determinada en la que se comete la infracción**, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

III. Multa **desde trescientas cuarenta mil a cuatro cientos sesenta mil veces la unidad de medida y actualización vigentes anexando el equivalente al cinco por ciento del monto de la operación determinada en la que se comete la infracción**, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>Segundo. La Comisión Federal de Competencia Económica; realizara lo conducente a fin de proceder a la adecuación de las Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos asegurar la aplicación del nuevo esquema para su cumplimiento con la entrada en vigor del presente decreto.</p>
--	--

JRP